

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1889.)

NUM. 822.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES. CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* del día 8 del corriente se publicó otra previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia remitieran á este Gobierno comunicacion acusando recibo de quedar enterados de ella y de la Real orden que á continuacion se inserta dictando reglas á que deben atemperarse para las próximas

elecciones de Concejales, y como á pesar de mi terminante mandato haya muchos que han dejado de cumplir este servicio, he acordado apercibir de nuevo á los morosos para que si á vuelta de correo no remiten dicho recibo, les impondré la multa de 250 pesetas con que desde ahora quedan conminados, en consonancia con lo prescrito por la 11.^a disposicion de la Real orden citada.

Valladolid 16 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Goicoerrotea contra el acuerdo de esa Diputacion, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Abril último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente



relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Goicoerrotea contra el acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado.

Resulta de los antecedentes que en 13 de Noviembre último la expresada Corporación acordó que el referido Goicoerrotea carecía de capacidad legal para dicho cargo por hallarse comprendido en el núm. 3.º del artículo 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y como éste no creyese justo tal acuerdo acudió al Gobernador pidiendo que se sirviese suspenderlo, á cuya solicitud no accedió dicha Autoridad por creer que no tenía atribuciones para ello, á tenor de lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1887, si bien posteriormente elevó á V. E. una instancia en que el Diputado electo de que se trata suplicaba que se ordenase que, conforme al artículo 80 de la ley Provincial, suspendiera el acuerdo de que queda hecho mérito.

Pasado el asunto á informe de esta Sección lo evacuó en 7 de Diciembre siguiente en el sentido de que, si bien el Gobernador obró acertadamente y con arreglo á lo determinado en la última citada Real orden, resultaba que la Diputación declaró la incapacidad de Goicoerrotea antes de que fuera aprobada el acta de su elección, lo cual á juicio de aquélla debía ser anterior ó cuando menos simultáneo á dicha declaración, por lo que opinó esta Sección que la providencia del Gobernador fué arreglada á derecho y que se debía dejar sin efecto el acuerdo de la referida Corporación, y ordenarle que cuando resolviera acerca de la elección de D. Vicente Goicoerrotea lo hiciera también respecto de sus condiciones legales para pertenecer á la misma; con cuyo dictamen se conformó S. M. en 9 del expresado mes de Diciembre último.

En cumplimiento de esta Real resolución acordó la Diputación en 1.º del actual declarar válida la elección de Goicoerrotea y proclamarlo Diputado provincial por el distrito de Tarazona de Borja, y en la misma sesión incapacitado para el desempeño del cargo por creerle comprendido en el caso 3.º del artículo 38 de la ley, ya que contra él existía presentada por la Junta provincial de Beneficencia demanda sobre pago de ciertas cantidades representada por unos pagarés.

Contra este acuerdo acude á V. E. D. Vicente Goicoerrotea suplicando que se sirva revocarla, y en apoyo de su súplica expone que no es exacto que sostenga contienda administrativa ni judicial con la Diputación ni con ninguno de los establecimientos de ella dependientes; que su incapacidad ha sido declarada sin presentarse documento alguno en que pudiera basarse, y desatendiendo los por él presentados confirmatorios de que la deuda era puramente municipal, hecha suya por el Ayuntamiento de Tarazona; que no existe más que la presentación de una demanda de la Junta de Beneficencia referida; que ejerce el patronato de la obra pía de Doz, sin que respecto de ella tenga nada que ver la Diputación ni su Hospicio de Tarazona; que la deuda es exclusiva y á favor de dicha obra pía, de fundación particular, y que si se quisiera alegar que alguna participación cabe al Hospicio en la misma, puesto que le correspondía el quinto de sus bienes, no tiene nada que ver este establecimiento en la cantidad objeto de los pagarés puesto que la Diputación recibió desde los años 1852 á 69 la cantidad de 8.686 pesetas 95 céntimos de los testamentarios de D. Bonifacio Doz por expresado concepto de quinto de los bienes de la obra pía, y que por lo mismo es evidente que el capital objeto de los pagarés era exclusivo de la referida testamentaria sin que en él tuviere participación alguna la Diputación, por lo que respecta al Hospicio de Tarazona.

Presenta además Goicoerrotea como justificación de sus razonamientos los documentos siguientes:

Una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Tarazona, en que manifiesta que ni por esta Corporación ni á nombre del Hospital de Tarazona se ha interpuesto demanda alguna administrativa ni judicial contra dicho Diputado:

Testimonio expedido por el Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Tarazona, del que aparece que la Junta provincial de Beneficencia, como Patrono de la fundación de D. Bonifacio Doz, interpuso demanda contra D. Pedro Vesatón y otros, entre los que se encontraba D. Vicente Goicoerrotea, cuya demanda se incoó en cumplimiento de una Real orden, y apoyada en los

hechos de que los demandados suscribieron un pagaré obligándose á satisfacer á la orden de D. Pedro Vesaton ciertas cantidades en determinados dias y años; de que sus firmantes se obligaron asimismo á contribuir con el interés de 6 por 100 anual, y cuyos pagarés fueron endosados por D. Pedro Vesaton á favor de la testamentaria de D. Bonifacio Doz; de que Vesaton desempeñaba en la fecha de los pagarés el cargo de Director del Hospicio de Tarazona, y, como tal, era uno de los Patronos de la fundacion referida; de que éstos fueron suspensos en sus cargos por Real orden de 30 de Junio de 1871, confiándose el patronato á la Junta provincial de Beneficencia que lo ejerce en la actualidad; y de que esta acordó requerir al pago á los firmantes de los pagarés, y no habiendo obtenido resultado se solicitó y obtuvo de V. E. autorizacion para litigar:

Que los demandados excusaron el pago alegando que las cantidades las recibieron siendo Concejales del Ayuntamiento de Tarazona para emplearlas en obras públicas, por lo que debía demandarse á esta Corporacion; más como ni en el texto de los pagarés se dice que contraigan la obligacion como tales Concejales, para lo que no estaban facultados, desestimó la Junta las alegaciones de aquéllos y acordó exigirles el pago judicialmente:

Otra certificacion expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en la que se hace constar que entre los documentos relativos á la fundacion de Doz existe un pagaré á la orden de Vesaton por la cantidad de 12.000 escudos, cuya cantidad ha adelantado dicho señor para subvenir á los gastos de las obras de fuentes públicas que se estaban ejecutando con conocimiento y aprobacion de la Superioridad.

Resulta de otra certificacion unida al expediente que la Junta municipal en sesion de 12 de Febrero de 1867 acordó contratar un empréstito de 16.000 escudos para ejecucion de las obras de las fuentes públicas, encargando á Vesatón de las diligencias para realizarle; que la obligacion para reintegro de dicho empréstito podría reducirse á pagarés suscritos por todos los Concejales en concepto de inmediatos responsables con la garantía de sus propios intereses; que en sesiones de 2 y 3 de Marzo de 1888 se tomaron por el Ayun-

tamiento de Tarazona los acuerdos de reconocer como deuda municipal la que representan los pagarés de la testamentaria de D. Bonifacio Doz.

Y por último, se certifica por el Depositario de fondos provinciales que entre los borradores de cuentas del Hospicio de Tarazona correspondientes al año económico de 1870-71, puesto que los originales se remitieron al Tribunal mayor de las del Reino, se encontraba la del mes de Junio en que se dice: «por lo recibido de los testamentarios de D. Benifacio Doz que restaba satisfacer á este Hospicio del legado del quinto de sus productos liquidados cuya cantidad procede de la liquidacion practicada con dichos ejecutores desde el año de 1852 al 69 inclusive, según lo dispuesto por la Diputacion en 24 de Octubre de 1870, 8.686 pesetas 95 céntimos.»

La Seccion entiende que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar en su consecuencia á D. Vicente Goicoerrotea con capacidad legal para el desempeño del cargo de Diputado provincial.

Dice el núm. 3.º del art. 38 de la ley que están incapacitados para ser Diputados provinciales los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta, y como del expediente no resulta otra cosa más que una demanda presentada por la Junta provincial de Beneficencia contra los suscritores de un pagaré, entre los cuales figura Goicoerrotea, y en esta sólo circunstancia se funda la declaracion de incapacidad, claro es que ésta no ha podido declararse legalmente á haber tenido en cuenta que la referida Junta es una Corporacion completamente distinta é independiente de la Diputacion provincial, puesto que ni siquiera es establecimiento sujeto á ella, y á que el cumplimiento de la obligacion que judicialmente se exige es de índole privada.

Además es de notar que la Junta provincial de Beneficencia ejerce hoy el patronato de la fundacion de D. Bonifacio Doz por suspension de los que debieran ejercerle, y los cuales prestaron las cantidades que representan los pagarés á ciertas personas que eran Concejales del Ayuntamiento de Tarazona, y cuya deuda fué reconocida por éste como municipal, so-

bre cuyo asunto compete sólo conocer á las Autoridades judiciales á que se halla sometido, ya que no tiene relacion alguna con los intereses de la Diputacion, mucho menos si, como parece probado, está ya satisfecho el Hospicio de Tarazona del quinto de los bienes del legado á dicho establecimiento.

No pudiendo, pues, sostenerse fundadamente que D. Vicente Goicoerrotea tenga contienda administrativa ni judicial con la Diputacion ni con los establecimientos dependientes de ella, la Seccion opina:

Que procede anular el acuerdo recurrido de la Diputacion provincial de Zaragoza y declarar al Diputado referido con capacidad legal para el desempeño del cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reconcentrado en los distritos universitarios las oposiciones para la provision de las escuelas públicas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último, y teniendo en cuenta que ahora necesariamente se han de producir gastos para la celebracion de dichos actos en los Rectorados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Juntas provinciales de Instruccion pública y la municipal de primera enseñanza de esta Corte, exceptuando las de Canarias y Baleares, pongan á disposicion de los respectivos Rectorados la mitad de la partida que en los presupuestos provinciales y en el municipal de Madrid se destina en el corriente ejercicio para gastos de oposiciones, y que en los sucesivos presupuestos se con-

signe la cantidad necesaria para atender á este servicio en la proporcion que á cada provincia corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 11 de Mayo de 1889.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Gustavo Baüer Morpurgo, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento del distrito de la Universidad de esta Corte, en solicitud de que se le devuelvan 500 pesetas que consignó de más para redimir el servicio militar activo.

«La Seccion ha examinado el expediente promovido por Gustavo Baüer Morpurgo, alistado en el distrito de la Universidad de esta Corte para el reemplazo de 1886, en solicitud de que se le devuelvan las 500 pesetas que consignó como aumento para redimir el servicio activo, si le correspondiese prestarlo en Ultramar.

Funda su pretension en que verificó dicho aumento para el caso de que le correspondiese servir en Ultramar y que resultó libre en el sorteo verificado.

La Comision provincial y el Gobernador informan desfavorablemente la instancia, manifestando que, según resulta del certificado expedido por el Jefe de la zona, núm. 3, que obra en el expediente, el mozo obtuvo el número 33 correspondiéndole servir en Ultramar, y que habiendo redimido á metálico pasó en concepto de tal al batallon depósito de esta Corte, núm. 3, en situacion de recluta disponible.

Del expediente aparece debidamente justificado que el mozo consignó en 14 de Diciembre de 1886 1.500 pesetas para redimir el servicio activo en caso de que le tocase en suerte; y que en 23 del mismo mes aumentó

dicha cantidad con 500 pesetas más por haberle correspondido servir en Ultramar.

Visto el art. 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la cantidad de 1.500 pesetas es común para los mozos que rediman el servicio activo dentro de los dos meses que la ley señala, ya pertenezcan al Ejército de Ultramar, ya al de la Península:

Considerando que la redencion que el artículo 153 concede mediante 2.000 pesetas, es una excepcion en beneficio de los que redimieron dentro del plazo de los dos meses que la ley señala, con tal que lo verifiquen hasta fin del mes de Julio de cada año:

Considerando que habiendo redimido el mozo dentro de los dos meses que la ley señala, procede devolverle las 500 pesetas que consignó de más, porque la ley sólo exige á los que consignan en tiempo el precio de la redencion 1.500 pesetas;

La Seccion opina que procede acceder á lo solicitado, y en su virtud devolver al mozo las 500 pesetas que indebidamente consignó en 23 de Diciembre de 1886, conceptuándole redimido con las 1.500, que en 14 de dicho mes y año depositó.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comision provincial acerca de quién debe pagar el importe de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observacion hasta que obtienen la declaracion definitiva de su inutilidad, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Seccion ha examinado la consulta que la Comision provincial de Badajoz dirige á V. E. acerca de quién debe pagar el importe de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su obser-

vacion hasta que obtienen la declaracion definitiva de su inutilidad para el servicio militar.

Fué motivada dicha consulta por haberse negado por el Alcalde constitucional de aquella ciudad el pago de las estancias causadas por Manuel Fernandez Galán y Agustín Guerrero Villabo, mozos del reemplazo de 1887.

Vistos los artículos 66, núm. 1.º; 78, número 3.º; 102, 104, 105, 113, 131 y 132 de la ley de 11 de Julio de 1885 y las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1881, 9 de Febrero de 1882, y 30 de Junio de 1886:

Considerando que los mozos clasificados como útiles condicionales siguen sujetos á la jurisdiccion del Ayuntamiento que hizo tal declaracion; y por tanto los gastos que causen durante su observacion, si resultaren inútiles para el servicio de las armas, deben ser abonados por el Municipio respectivo:

Considerando que sólo en el caso de ser declarados útiles para el Ejército es cuando las estancias y socorros originados para la observacion se satisfarán por el presupnesto de Guerra:

Considerando que el espíritu de la vigente ley de Reemplazos es que los mozos alistados dependen exclusivamente de sus Municipios hasta el ingreso en caja, cual explícitamente lo declara el art. 105 al concederles el socorro diario de 50 céntimos de peseta desde la salida de su pueblo hasta su regreso.

Considerando que los Municipios sólo tienen obligacion de socorrer á los pobres válidos é inválidos:

Considerando que la ley solamente ha querido que los mozos considerados útiles condicionales, estén sujetos á las Comisiones provinciales para su reconocimiento, por reunir éstas mayores condiciones que los Ayuntamientos para dictar los fallos respecto de aquellos mozos cuando quepa duda acerca de su inutilidad;

Y considerando que según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 113, las Comisiones provinciales únicamente están obligadas á satisfacer los honorarios de los facultativos no castrenses que practiquen los reconocimientos de los mozos.

La Seccion opina que procede declarar que los gastos de estancias y socorros causados durante el período de observacion de los mozos

declarados útiles condicionales, sean de cuenta de los Municipios si definitivamente fueran declarados inútiles y resultaren insolventes, y con cargo al presupuesto de Guerra siendo útiles al ingresar en Caja.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(*Gaceta del 12 de Mayo de 1889.*)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de la presente ley, el plazo concedido por el artículo 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887 á las Corporaciones provinciales y municipales, para que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos anteriores á 1885 á 86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100 dispensadas por el art. 4.º de la citada ley.

Art. 2.º Se fija en diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de dicha ley, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos satisfagan al Tesoro público sus descubiertos por presupuestos anteriores al de 1885 á 86, quedando obligados á incluir en sus presupuestos de gastos la décima parte ó el 15 por 100 de dichos descubiertos, según los casos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez*.

(*Gaceta del 15 de Mayo de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento—Negociado Montes.

El dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Ataquines con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta de 25 cargas de ramaje que existen sin extraer del monte Serranos, de dicho pueblo, bajo el tipo de seis pesetas.

Valladolid 14 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 821.

Alcaldía constitucional de Castronuño.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se subastan las obras de mejora, reparacion y habitacion de Escuelas de ambos sexos y habitaciones para los profesores, bajo el plano, condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, siendo una de ellas que el postor ha de consignar antes del remate en la Depositaria de la Corporacion municipal el cinco por ciento del tipo de la subasta, y el rematante el diez por ciento de la misma, estando valuadas en siete mil trescientas diez pesetas cincuenta céntimos y señalado para el primer remate el dia dos y para el segundo el doce del próximo mes de Junio, de once á doce de sus mañanas, en las Casas Consistoriales de esta villa por pujas á la llana.

Castronuño 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, *Francisco Perez*.

(Talon núm. 270.)

NUM. 810.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.

LIQUIDACION general de los créditos y débitos que resultan á favor de los pueblos de dicho partido, practicado con vista de las cuentas carcelarias desde el año 1867-68.

AÑOS.	Ingresos. — <i>Pesetas.</i>	Gastos. — <i>Pesetas.</i>	Diferencia. — <i>Pesetas.</i>	Sobrantes á favor de los pueblos.	Déficits á favor de los pueblos.
1867-68	4352'72	4883'45	530'73		530'73
1868-69	3668'69	7696'97	4028'28		4028'28
1869-70	5769'80	5516'10	253'70	253'70	
1870-71	7179'83	6500'60	679'23	679'23	
1871-72	4703'39	4057'68	645'71	645'71	
1872-73	4125'20	4867'26	742'06		742'06
1873-74	4609'19	3529'90	1079'29	1079'29	
1874-75	5102'78	5102'78			
1875-76	3883'02	4425'70	542'68		542'68
1876-77	4183'51	3658'38	525'13	525'13	
1877-78	4594'77	4767'19	172'42		172'42
1878-79	3338'89	3901'85	562'96		562'96
1879-80	4333'50	4313'80	19'70	19'70	
1880-81	4851'89	4511'64	340'25	340'25	
1881-82	4153'84	5970'82	1816'98		1816'98
1882-83	5969'81	5927'59	42'22	42'22	
1883-84	3628'84	3600'51	28'33	28'33	
1884-85	3712'65	5790'48	2077'83		2077'83
1885-86	4581'80	5949'73	1367'93		1367'93
1886-87	5552	5206'04	345'96	345'96	
1887-88	4377'86	3072'95	1304'91	1304'91	
Totales..	96673'98	103251'42	17106'30	5264'43	11841'87

RESÚMEN.

	<i>Pesetas.</i>
Gastos satisfechos en los 21 años que comprende el presente estado..	103251'42
Ingresos ocurridos en igual período de tiempo.	96673'98
Déficit suplido por el presupuesto municipal de Rioseco.	6577'44
Cantidades que en el anterior estado resultan suplidas por los fondos municipales de Rioseco para gastos del presupuesto carcelario del partido.	11841'87
Idem que resultaron sobrantes en los diversos ejercicios.	5264'43
Debe el presupuesto carcelario al municipal de Rioseco.	6577'44

Medina de Rioseco 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, Juan Martinez Chico.

Núm. 797.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Antonio Rojo Franco	Monasterio Rodilla (Burgos)
Antonio Rojo	La Nuez de Abajo (id.)
Arturo Gonzalez	Madrid
Domingo Pisani	Burgos
Felipe Lorenzo	Valladolid
Francisco Alvarez Canteli	Béjar
Francisco Garcia Vi- llalon	Villalon
Jesús Mauricio Es- perón	Puenteáreas (Ponte- vedra)
Julian Casas	Valladolid
Bernarda Cañizares	Madrid
Carolina Dapena Vega	Ferrol
María Rodriguez	La Seca
Melitona Echevarrieta	Sin direccion

Valladolid 11 de Mayo de 1889.—El Administrador principal, *Lucas Mogica.*

Seccion quinta.

Num. 820.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta Villa de Tordesillas y su Partido.

Por el presente hago saber: Que por Don Santiago de Sampedro Gonzalez, se ha acudido á este Juzgado renunciando el cargo de

Procurador que en el mismo venía ejerciendo, cuya renuncia le ha sido admitida.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional sobre organizacion del Poder Judicial se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia para que en el término de seis meses á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en dicho *Boletin*, puedan hacerse las reclamaciones que contra el D. Santiago hubiere, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, si no se hubiere reclamado, se devolverá el depósito que tiene constituido con arreglo á dicha ley.

Tordesillas ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fidel Gante.—Federico Garcia Casal.

Núm. 817.

Don Joaquin Gardoqui Suarez, Teniente Ayudante del primer Regimiento Divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden y como Juez Fiscal de la sumaria instruida al artillero desertor de este Regimiento Miguel Castañago Arrieta, natural de Azpiroz, provincia de Navarra, vecindado en Huici, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de diez dias comparezca en el Cuartel de San Benito de esta Plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la publicidad debida se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia y en el de Navarra.

Dado en Valladolid á 9 de Mayo de 1889.—Joaquin de Gardoqui.

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.